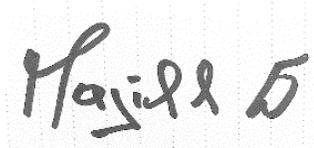


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 06 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez las presentes diligencias donde se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de orden de arresto impetrada por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, en contra del señor CARLOS EDUARDO RUIZ LONDOÑO.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO NRO. 1520

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -INCIDENTE DE DESACATO**
Solicitante: **DIANA RESTREPO GUTIÉRREZ**
Solicitado: **CARLOS EDUARDO RUIZ LONDOÑO**
Víctima: **DIANA RESTREPO GUTIÉRREZ**
Providencias: **AUTOS DEL 05 DE MAYO DE 2023 Y DEL 17 DE AGOSTO DE 2023**
Radicado **NRO. 17001311000420230036900**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procederá este despacho a resolver sobre la solicitud de orden de arresto presentada por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, en los términos regulados en la Ley 294 de 1996, que fuera reformada por la Ley 575 del año 2000, por las cuales se otorga competencia a los jueces de familia o promiscuos de familia para estos efectos.

El inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que:

“... cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o

Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente”.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, establece que:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión”.

“Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital, según corresponda, con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.

Finalmente, indica el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos (sic) de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;...**”.* (Negritas del juzgado).

En el anterior contexto, y tras confrontar el trámite surtido en primera instancia, se concluye que no hay vicios o irregularidades que afecten el procedimiento impuesto, ya que existieron suficientes elementos probatorios para concluir que el señor **CARLOS EDUARDO RUIZ LONDOÑO**, cometió actos de

violencia intrafamiliar frente a la señora **DIANA RESTREPO GUTIÉRREZ**, situación por la cual se le impusieron sanciones pecuniarias por la desatención a la medida de protección inicial.

Ante el no pago de la multa impuesta por el infractor, la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, convirtió en arresto la sanción, a razón de tres días de privación de la libertad, por cada salario mínimo impuesto, en atención a lo normado en el artículo 7 trasuntado.

Como se ha cumplido con el trámite legal que correspondía, observándose además que se han respetado las garantías del sancionado, y que la conversión de la multa pecuniaria en seis (06) días de arresto se hizo debidamente, es procedente disponer la expedición de la orden de arresto, tal como lo autoriza el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, para cuyo cumplimiento se remitirá oficio al Comandante de Policía del Departamento, con el fin de que disponga la conducción del agresor a un centro de reclusión en esta municipalidad, lugar donde cumplirá el arresto de 6 días, contados a partir del momento de la captura. Además, se comunicará esta decisión a la autoridad encargada de su ejecución y a la Comisaría que solicitó la orden de arresto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR orden de arresto al señor **CARLOS EDUARDO RUIZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **75.078.673**, de Manizales, para el cumplimiento de la sanción de 6 días de arresto impuesta al mismo por la Comisaría Cuarta de Familia de la ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR al Comandante de Policía del Departamento, con el fin de que disponga la conducción del señor **CARLOS EDUARDO RUIZ LONDOÑO**, a las instalaciones de la Cárcel de Varones “La Blanca”, a fin de cumplir la sanción de arresto de 6 días, contados a partir del momento de su captura.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaría Cuarta de Familia local.

CUARTO: ORDENAR la devolución, una vez se perfeccione la medida de arresto acá ordenada, de las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352559e7c8620dbb374ea427215787aff3e9e8e55b8f4f84c01fed14de4c0d70**

Documento generado en 06/10/2023 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>